



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1012 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELIECER DE JESUS VELEZ PULGARIN** contra **COLPENSIONES**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO, portador (a) de la T.P. 95353 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 723-2020**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por TERESA DE JESUS SUAZA contra CARLOS MARIO GIRALDO MORENO Y PORVENIR SA, revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.577.400, a cargo de las partes DEMANDADAS en un 50% cada una y en favor de la DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia y en Casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por TERESA DE JESUS SUAZA contra CARLOS MARIO GIRALDO MORENO Y PORVENIR SA.

Costas a cargo de las DEMANDADAS

Agencias en derecho, 1ª instancia:

PORVENIR SA..... \$1.288.700

CARLOS MARIO GIRALDO MORENO ..... \$1.288.700

Agencias en derecho, 2ª instancia ..... \$0

Recurso de casación..... \$0

Gastos..... \$0

**TOTAL..... \$2.577.400**

Medellín, 21 de agosto de 2020

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral promovido TERESA DE JESUS SUAZA contra CARLOS MARIO GIRALDO MORENO Y PORVENIR SA., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1010 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON JAIRO GONZALEZ HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). FULVIA ERICA MARIN CALLE, portador (a) de la T.P. 166839 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1008 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VIVIANA ANGELA BEDOYA JARAMILLO** contra **POSITIVA**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ALVARO LOPERA RESTREPO, portador (a) de la T.P. 38846 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1007 -2020**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA MONTOYA LAVERDE Y OTRO** contra **UGPP**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, portador (a) de la T.P. 165078 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 892-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ ELENA YARCE RAMÍREZ contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la demandante, y consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003571347, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$3.161.842.

En atención a la providencia del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, que modificó el auto que liquidó las agencias en derecho en primera instancia, se ordena fraccionar el título valor, así:

- \$2.380.600 en favor de la Dra. FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO, portadora de la T.P, 142.671 del C. S. de la J., quien cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra a folio 8 del expediente.
- \$781.242 en favor de la AFP PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1006 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA FIDELINA CIFUENTES PEREZ** contra **UGPP y LUZ MILA VALENCIA DE OROZCO**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MARCIAL CHAVERRA GAMBOA, portador (a) de la T.P. 152116 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1004 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSA VALENCIA AYIN** contra **COLPENSIONES**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, portador (a) de la T.P. 175720 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1003 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELIZABETH MEJIA BUITRAGO** contra **ICBF y OTRA**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, portador (a) de la T.P. 125414 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1002 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMERIS BEATRIZ PULIDO PULIDO** contra **PROTECCION SA Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, portador (a) de la T.P. 108,843 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1001 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MAXIMO REMIGIO MORENO MURILLO y FERMIN RENTERIA MENA** contra **PAVIMENTOS COLOMBIA SAS Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN FELIPE MOLINA AÑVAREZ, portador (a) de la T.P. 68185 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 888-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por VÍCTOR JOSÉ BRITTO BALLESTEROS contra ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 23 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.864 -2020**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RUBEN DARIO SIERRA ANGEL** contra **COLPENSIONES**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir **PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS**, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA**, portador (a) de la T.P. 175720 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 953-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **FREDDY HERNANDO SÁNCHEZ CARDONA** contra el **PARISS Y OTROS**, debido a la imposibilidad de realizar la diligencia programada, ya que se presentó un inconveniente con el aplicativo para la práctica de las audiencias virtuales, se fija nueva fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.992 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA HELENA SALAZAR ARBELAEZ** contra **PROTECCION SA Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, portador (a) de la T.P. 72951 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.991 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MAGNOLIA RESTREPO ZULUAGA** contra **PROTECCION Y OTRO**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MONICA SANDRA LOPEZ PEREAÑEZ, portador (a) de la T.P. 232030 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.989 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO MONTOYA CORREA** contra **PROTECCION SA Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, portador (a) de la T.P. 66272 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.988 -2020**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROCIO DEL CARMEN GUZMAN MONTOYA** contra **PORVENIR Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA, portador (a) de la T.P. 221,63499999999999 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.863 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA STELLA HERRERA MESA** contra **COLPENSIONES**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). DENIS CONTRERAS POSADA, portador (a) de la T.P. 116293 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 891-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARIA EMILCEN GIRALDO ARISTIZÁBAL contra COLPENSIONES y otra, en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 730-2020**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA VICTORIA MARIN MEJIA contra COLPENSIONES Y OTROS, confirmada y modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$0 y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$0.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA VICTORIA MARIN MEJIA contra COLPENSIONES Y OTROS.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES	
Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Honorarios de la Curadora	
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$0</b>

Medellín, 21 de agosto de 2020

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA VICTORIA MARIN MEJIA contra COLPENSIONES Y OTROS, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

Proyectó: JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 889-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ PENAGOS** contra **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL S.A.S.**, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.867 -2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ** contra **PORVENIR Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ALBERTO HOYOS ZULUAGA, portador (a) de la T.P. 68171 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 131-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por URIEL VIDAL MEDINA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, frente a la providencia que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada.

**Argumentos de la parte demandante**

Manifiesta el recurrente que al momento de la presentación de la demanda y una vez admitida, se autorizó la notificación de la demandada y su emplazamiento en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (Carrera 96 No. 24C 94 de Bogotá), siendo esta la correcta y la vigente para el año 2018.

Indica que, según el certificado de existencia y representación aportado por INDEGA SA, la renovación de la matrícula mercantil, solo se hizo hasta el 21 de marzo de 2019, tiempo en el cual, ya se encontraban surtidos en debida forma los trámites de notificación y emplazamiento. Por ello no se ha violado el debido proceso, ya que la sociedad demandada tenía conocimiento de la demanda en su contra, según se puede constatar en el sello de recibido de las notificaciones personal y por aviso, situación que no guarda concordancia con el actuar de la demandada, que se hace parte en el proceso aportado un documento actualizado para justificar la declaratoria de la nulidad.

Solicita reponer el auto en mención y en caso negativo conceder el recurso de apelación.

**Procedencia del recurso de reposición**

El auto recurrido es susceptible de los recursos propuestos por el apoderado del demandante, y se interpuso en los términos señalados en el artículo 63 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estados.

### **No reposición del auto por violación del debido proceso**

Pretende el recurrente justificar la revocatoria de la providencia que declaró la nulidad, en el hecho de que la demandada recibió efectivamente los citatorios para notificación personal y por aviso y, además, que estos fueron enviados a la dirección vigente para la fecha de entrega según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal obrante a fls. 4 a 10 del expediente. Situaciones que ameritaban el trámite posterior de emplazamiento y notificación personal por intermedio del curador ad-litem.

Para resolver este asunto es necesario señalar que, efectivamente la providencia recurrida presenta varias imprecisiones sin que ello justifique su revocatoria. El auto interlocutorio No. 60 del 20 de febrero de 2020 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la orden de emplazamiento a la demandada, sustentado en que la dirección de notificación debía ser la del certificado de existencia y representación legal aportado por la demandada, por ser este el vigente y no la registrada en el certificado aportado por el demandante. Pero esta decisión no tuvo en cuenta que realmente no existe ningún elemento en el expediente que dé certeza de la dirección vigente para la fecha de envío de los citatorios, lo que, aunado a otra serie de inconsistencias en el trámite de notificación adelantado por la parte demandante permite ratificar la decisión del Despacho.

La notificación de las providencias judiciales es uno de los elementos más importantes del proceso, porque mediante este acto de publicidad se permite a las partes ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por ello se exige mucho rigor en la satisfacción de las formas procesales contemplados por el legislador. Esta es, sin duda, una de las etapas más sensibles del proceso y que usualmente genera más nulidades. Y en el caso concreto se presentan varias inconsistencias que llevaron al Despacho a declarar la nulidad en el trámite de notificación previo al emplazamiento de la demandada.

### **Falta de certeza de la fecha en que se cambió la dirección para las notificaciones judiciales de la demandada**

La parte demandante sostiene que envió los citatorios para la notificación personal y por aviso a la dirección actualizada, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada obrante a fls. 4 a 10 del expediente, y que estos fueron recibidos por la demandada como lo muestran las copias obrantes a fls. 123 a 133.

El problema que se presenta con este certificado es que, como lo señala la apoderada de la demandada, fue expedido el 2 de marzo de 2018 y la notificación personal fue enviada el 9 de noviembre de 2018, (fls. 124 a 127), más de 8 meses

después, y la citación para notificación por aviso fue enviada el 18 de enero de 2019, (fls. 129 a 133), más de 10 meses después de expedido el certificado. No siendo cierto, o por lo menos no es posible corroborar lo afirmado por el apoderado del demandante en el sentido de que ese era el certificado de representación legal actualizado para la fecha de envío de los citatorios.

Lamentablemente hay un problema que no es posible resolver de manera cierta con la información obrante en el expediente, consistente en saber cuál fue la fecha en la que se modificó la dirección para las notificaciones judiciales de la demandada. Es decir, no hay forma de saber con certeza si para las fechas en las que la parte demandante remitió los citatorios ya se había cambiado o no la dirección de notificación de la demandada.

Tenemos un certificado del 2 de marzo de 2018 con la dirección de notificación en la Cr. 96 No 24C-94, (fls. 4-10), y otro certificado del 2 de diciembre de 2019, (fls. 158-166) con dirección de notificación en la Cl. 25D No. 95A-85, ambas en Bogotá, pero lamentablemente para los fines de este asunto, en este último certificado no se da cuenta de la fecha de cambio de la dirección de notificación judicial. No es posible saber, con la información que reposa en el expediente, si para las fechas de recepción de los citatorios personal y por aviso (13 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019 respectivamente) ya había cambiado o no la dirección de notificación de la demandada.

El apoderado recurrente sostiene que esa dirección se cambió con la renovación de la matrícula el 20 de marzo de 2019, según anotación obrante a fl. 165 vuelto del expediente; sin embargo esta afirmación no es acertada, o no permite aclarar la situación, porque no se dice en esa anotación que con ese acto se hubiese modificado la dirección de notificaciones judiciales, y de hecho, la dirección que aparece anotada en esa anotación (Cl. 25D No 95A-13), ni siquiera coincide con la nueva dirección para notificaciones judiciales (Cl. 25D No. 95A-85). Confunde el apoderado dos actos que no necesariamente tuvieron que haber concurrido temporalmente, la renovación de la matrícula mercantil y el cambio de la dirección de notificaciones judiciales.

Esa incertidumbre, acerca de la dirección vigente para la fecha de envío de los citatorios obliga, a la luz de la garantía del debido proceso consagrado en el art. 29 de la C. Política, a tomar una decisión favorable a las intenciones de la demandada declarando la nulidad de lo actuado, para garantizar el respeto al principio de publicidad y el derecho de defensa y contradicción, debido a que se requiere una certeza total y absoluta en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales de esa notificación.

Este análisis supera uno de los argumentos expuestos por el recurrente, y nos deja frente al otro cuestionamiento, consistente en el hecho de que la demandada recibió efectivamente ambos citatorios. Esta afirmación, como hecho, resulta incuestionable, porque de ello dan cuenta las certificaciones de

Servientrega obrantes a fls. 127 y 133. Sin embargo no resultan suficientes para superar las exigencias formales de una notificación judicial, sobre todo cuando se trata de una sociedad comercial registrada debidamente en la Cámara de Comercio, cumpliendo el requisito de publicitar la dirección habilitada para las notificaciones judiciales.

No puede tener ningún efecto legal el que los citatorios hayan sido efectivamente recibidos por la demandada y tengan el sello que así lo verifica, si no se demuestra que quien los recibió era la dependencia habilitada legalmente para ello. Es posible, --esto es un asunto desconocido en este proceso--, que la dirección inicialmente registrada, y en la que se entregaron los citatorios, se hubiese destinado solo para bodega, o producción, o distribución, o cualquier otro fin diferente a labores administrativas de la empresa, lo que obviamente podría dificultar el seguimiento de esos documentos. Y esa incertidumbre, no cabe la más mínima duda, debe resolverse en favor de la demandada.

En conclusión, en asuntos relacionados con la notificación de las providencias judiciales debe haber total certeza, no solo de la recepción de la comunicación, sino también del cumplimiento de los requisitos formales; y si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda a una sociedad comercial, debe haber certeza que fue recibida por quien estaba destinado legalmente para ello, según la información registrada en el certificado de existencia y representación legal, como lo ordena el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

Estos argumentos resultarían suficientes para ratificar la orden de nulidad de lo actuado previo a la orden de emplazamiento pero, además, existe otra deficiencia en la notificación que llevaría a la misma conclusión, como se pasa a explicar.

### **Indebida notificación por la no remisión de la copia del auto admisorio**

El art. 29 del CPTSS establece que “[c]uando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil...**”, (énfasis añadido). Este requisito, que hace referencia al trámite de notificación por aviso, hoy se encuentra regulado en el art. 292 del CGP, que exige de manera expresa, en el inc. 2º, que cuando se trate de notificar el “auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”

En el caso concreto, las constancias de remisión de los citatorios para notificación por aviso aparecen a fls. 129 a 133 del expediente, y en ninguno de ellos aparece la copia del auto admisorio que se pretendía notificar. De hecho, la guía de Servientrega No. 990001963 (fls. 129 y 132) da cuenta que en esa

notificación solo se remitía una (1) pieza, consistente en el citatorio, **no quedando duda que a la demandada no se le entregó copia del auto admisorio que se pretendía notificar**. Esta omisión constituye una clara violación del debido proceso que ratifica y refuerza la decisión del Despacho de declarar la nulidad de todas las actuaciones tendientes al emplazamiento de la demandada y el nombramiento de un curador ad-litem.

En consecuencia no se repone la decisión y se concederá el recurso de apelación ante el superior en el efecto devolutivo. No será necesario que la parte demandante suministre copia de las actuaciones para ser remitidas ante el superior, toda vez que se creará el expediente digital para dichos fines.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto N° 60 del 20 de febrero del 2020, que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la orden de emplazamiento a la demandada.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. No se requiere que la parte demandante suministre copias de las piezas pertinentes, toda vez que la actuación se surtirá por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.865 -2020**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ASTRID DEL SOCORRO GUTIERREZ CIFUENTES** contra **PORVENIR Y OTROS**, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES, portador (a) de la T.P. 129,673 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, julio veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 636/2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA MARÍA MIRA DE SUÁREZ contra el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARGARITA MARÍA MIRA DE SUÁREZ, identificada con C.C. 21.652.105, contra el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, representada legalmente por su director general JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole(s) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a) Dr. (a) CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, portador (a) de la T.P. 69.172 del C. S. de la J., como apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder conferido, (artículo 74 del C. G del P).

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandante para que aporte copia digital en formato PDF de la demanda y de los anexos, en documentos separados (uno para la demanda y otro para los anexos, a efectos de surtir la notificación electrónica de la parte demandada). Estos documentos deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020.  SECRETARÍA
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 890-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MANUEL GONZÁLEZ CABRERA contra COLPENSIONES, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 7 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129-2020

En la demanda ordinaria laboral promovida por ANA MARÍA LOPERA RUEDA contra SAXUM CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S., procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma extemporánea por la parte demandante, frente a la providencia que rechazó la demanda

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, notificado por estados, el 6 de agosto de la anualidad, argumentando que el día 18 de febrero, se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial, memorial en cumplimiento de lo exigido por el Despacho, en el sentido de aportar poder amplio y suficiente conforme las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. Procedencia del recurso de reposición**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, pero no fue interpuesto dentro del término legal, sin embargo, atendiendo a que le asiste razón al apoderado, al haberse aportado de manera oportuna el memorial subsanando los requisitos exigidos, se accede a lo solicitado de manera oficiosa.

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANA MARÍA LOPERA RUEDA, identificado (a) con C.C. 43.970.576, contra el CONSORCIO PINARES 1, integrado por SAXUM CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S., representada legalmente por JORGE MAURICIO HINCAPIÉ REYES, o

quien haga sus veces; y contra OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por ANDRÉS ZAPATA GONZALEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que remita al correo electrónico del Despacho, la demanda y los anexos en formato PDF para proceder con la notificación personal a los demandados en caso de ser pertinente.

**CUARTO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO, portador(a) de la T.P. 190.039 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950-2020

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ LEIDY MÚNERA ESCOBAR, identificado (a) con C.C. 43.875.679, contra BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MARÍA ADELAIDA POSADA POSADA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envíe este auto admisorio a la demandada por parte de este Juzgado, incluirá esos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, portador(a) de la T.P. 158.004 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 129-2020**

Antes de admitir la demanda promovida por JOSÉ MAURICIO CHAVARRIAGA GIRALDO contra ARCONSA S.A. y otras, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) a este juzgado (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), (art. 6, inc. 3), e informará la dirección de correo electrónico del (de los) demandado(s) utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).
- Aporte al expediente los documentos solicitados bajo la figura de “**pruebas en poder de la demandada**”, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.
- Aporte poder conforme los hechos y pretensiones enunciados en el escrito de demanda.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 127-2020**

Antes de admitir la demanda promovida por GABRIEL DE JESÚS GIRALDO ALZATE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 894-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ ESTELLA ARIAS OSORIO, identificado con C.C. 43.492.809, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PROTECCIÓN S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto admisorio por parte del Juzgado, incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO, portador(a) de la T.P. 223.501 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 948-2020**

Antes de admitir la demanda promovida por HERMILSSON DE JESÚS OCHOA CANO contra COLCOLSER, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) a este juzgado ([j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)), (art. 6, inc. 3), e informar el correo electrónico de la parte demandada, utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado a este Juzgado al correo electrónico: [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).
- Aporte al expediente los documentos solicitados bajo la figura de “**pruebas en poder de la demandada**”, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.
- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 949-2020**

Antes de admitir la demanda promovida por JAMES DE JESÚS BUILES RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) a este juzgado (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), (art. 6, inc. 3), e informará los correos electrónicos de la parte demandada, utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 954-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ARMANDO BENAVIDES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.576.052 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para COLPENSIONES, contados a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** Vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a SEGUROS DE VIDA SUAMERICANA S.A., representada legalmente por IVÁN IGNACIO ZULUAGA LATORRE, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta, la resolución SUB 123.064 del 8 de junio del 2018, en la cual COLPENSIONES, indica que no existe certeza en el origen del accidente ocurrido a la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ RIVILLAS, de quien se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dentro de la presente demanda.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

**CUARTO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**QUINTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**SEXTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JOHANA CUÉLLAR TORO, portador(a) de la T.P. 254.075 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 896-2020**

Se admite el retiro de demanda ordinaria laboral presentada por el señor JHON JAIRO CALLE ESCOBAR contra FUREL S.A. y otras, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, no se hace necesario autorizar el desglose, ya que la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 896-2020

Se admite el retiro de demanda ordinaria laboral presentada por el señor JHON JAIRO CALLE ESCOBAR contra FUREL S.A. y otras, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, no se hace necesario autorizar el desglose, ya que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU